

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00399**

VAOX GROUP COLOMBIA S.A.S a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del señor LUIS ALEJANDRO MARIN ARBOLEDA.

Revisado el documento base de recaudo ejecutivo pagaré se tiene que no se encuentra firmada por el girador y/o creador, por tal razón no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el respectivo formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

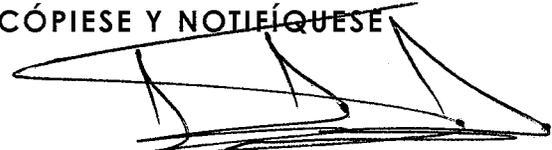
**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Dejar constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

**TERCERO: ELABORAR** por Secretaria el formato de compensación.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00393**

CAMILO FABRICIO IBARRA LINDARTE, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de AURELIO ADRIAN VALDIVIESO BARRETO.

Previo a librar mandamiento, este servidor judicial vislumbra del folio que antecede memorial proveniente del procurador judicial de la parte actora mediante el cual solicita la terminacion y archivo del proceso, pretension que a la fecha no es procedente, toda vez que en la ejecucion referenciada aun no se ha librado mandamiento de pago, es decir, no es el momento procesal oportuno para decretar la terminacion, por tanto, este despacho judicial, requiere al extremo activo a fin de que en el termino de 5 dias habiles, contados a partir de la notificacion del presente auto, aclare e informe si lo pretendido es el retiro de la demanda, y no la terminacion.

Una vez transcurra el anterior termino, ingresese al despacho para tomar la decision que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

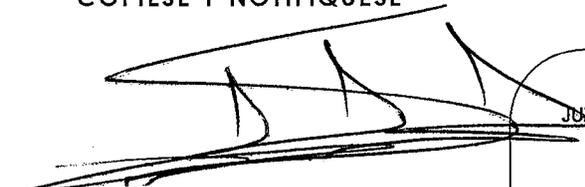
**PRIMERO: PREVIO** a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que en el termino de 5 dias habiles, contados a partir de la notificacion del presente auto, aclare lo pretendido, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Vencido el anterior termino, ingresese al despacho para tomar la decision que en derecho corresponde.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor MAURICIO ANDRES NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO  
HERNANDEZ INFANTE**  
Secretario



**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO**  
**RAD. 2019-0385**

Se encuentra al despacho el presente proceso de Nulidad de Registro instaurado por la señora INGRID LISETH GOMEZ DE HERNANDEZ para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa refiere a una pretensión expresamente de nulidad basada en que la demandante se encuentra con doble registro, lo que conllevaría a afectar o modificar su estado civil, cuyo asunto es de exclusiva competencia del Juez de Familia.

Pese a que la parte actora dirige su demanda ante el Juez Civil Municipal como *competente para conocer de ella*, es de anotarse, que tratándose de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el artículo 18 de la norma general procesal civil, en su numeral 6º determina la competencia solo para el conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel; lo cual difiere notoriamente de lo pretendido con la acción que nos ocupa, en la que se plantea una controversia sobre otros asuntos del estado civil, confiados a los Jueces de Familia en primera instancia, preceptuado en el artículo 22 del CGP.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la Sala Decimosegunda Mixta, con ponencia de la Magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, en providencia del 29 de agosto del año 2018, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en un asunto similar al que nos ocupa, entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de ese mismo municipio, resolviendo que la competencia le correspondía al primero de ellos.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces de de Familia del Circuito de la ciudad. Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE**  
 Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO)  
RAD. 2019-00410**

La señora MARTHA CATALINA AYALA CEBALLOS actuando en nombre propio, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de los señores GENNY BARBOSA ARIAS y JAIRO GUERRERO LOZANO.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, es del caso requerirla a fin de que preste caución por la suma de \$623.026,00 ML, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días, so pena de negación de la medida cautelar. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del C.G.P., inciso 2 y artículo 590, numeral 2 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por la señora MARTHA CATALINA AYALA CEBALLOS quien actúa en nombre propio, en contra de los señores GENNY BARBOSA ARIAS y JAIRO GUERRERO LOZANO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores GENNY BARBOSA ARIAS y JAIRO GUERRERO LOZANO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que para poder ser escuchada dentro del presente proceso, debe encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

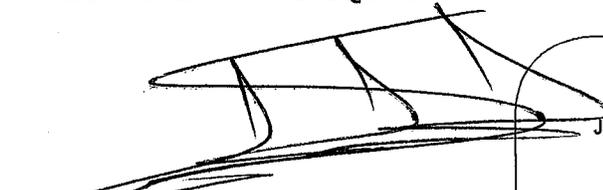
**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora a fin de que preste caución por la suma de \$623.026,00 ML, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días, so pena de negación de la medida cautelar. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del C.G.P., inciso 2 y artículo 590, numeral 2 ibídem.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en nombre propia a la Doctora MARTHA CATALINA AYALA CEBALLOS.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.-

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MENOR)  
RAD. 2019-00417

El BANCO PICHINCHA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de GYANNY FABRICIO MORENO FITZGERALD.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor GYANNY FABRICIO MORENO FITZGERALD, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO PICHINCHA S.A, la suma de:

**A.PAGARE** No. 9211978:

1. TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESO M/CTE (\$39.969.901.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 08 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.092.483,00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de Noviembre de 2018 hasta el 7 de Febrero de 2019

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor GYANNY FABRICIO MORENO FITZGERALD, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.-  
2019-00417

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE**  
Secretario



2

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-257**

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, BANCO DE BOGOTA, la suma de:

1. CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.745.268.00) por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré No. 0198 visto a folio 2-3, mas los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

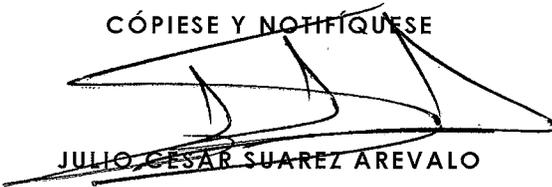
**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo o de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO**

Rad. 2019-00257  
MIPV.

2



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00389**

PABLO ANTONIO CONTRERAS AMADO a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del señor VLADIMIR SALAZAR SANTOS.

Revisado el documento base de recaudo ejecutivo letra de cambio se tiene que no se encuentra firmada por el girador y/o creador, por tal razón no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el respectivo formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Dejar constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

**TERCERO: ELABORAR** por Secretaria el formato de compensación.

**CÓPIESE Y NOTÍFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2019-00419**

JOSE OBREGON GARCIA, a través de apoderado judicial, impetra demanda Ejecutiva en contra de la señora KARINA CONCEPCION PEÑARANDA BOTELLO.

Sería del caso proceder a librar mandamiento la demanda, si no se observara que no se indicó la dirección electrónica de la parte demandante, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., así mismo se entreve que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 9° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que no se expresa el trámite pertinente para la demanda, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil, la cual no se encuentra vigente.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor JAIRO ANDRES GRIMALDO MENESES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

El Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

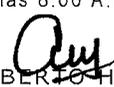
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV

JUZGADO SEGUNDO ( ) MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
O ( ) ID

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUC ION DE INMUEBLE  
RAD. 2019-00397**

LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO, a través de apoderada judicial, impetra demanda de Restitucion de Inmueble Arrendado en contra de los señores MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA y LILIANA BOADA BALLESTEROS.

Fuera del caso proceder a admitir la demanda, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 9° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que no se expresa el tramite pertinente para la demanda, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil, la cual no se encuentra vigente.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora PAOLA AN DREINA LIZCANO RINCON, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00400**

VIVIENDAS Y VALORES S.A, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de WILLIAM ARAQUE MARQUEZ, RAMON ELIAS ARAQUE MARQUEZ y CIRILO NIÑO CARDENAS.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, sino se observara que en el acapite de pretensiones en el numeral primero, la suma pretendida en letras no corresponde con la suma señalada en numeros, es decir, existe una incongruencia, por tanto, se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dicha falencia dentro del presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO  
HERNANDEZ INFANTE  
Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD. 2019-00416**

OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, impetra proceso Ejecutivo Hipotecario, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARIA HERMINDA BLANCO ORTIZ y CLAUDIA PATRICIA ARIAS BLANCO.

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que en el acapite de pretensiones en el literal b solicita el pago de los intereses de plazo desde el 04 de Febrero de 2018 hasta que se realice el pago total y en el literal c, los intereses de mora desde el 04 de Febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación, es decir los dos intereses en la misma fecha, lo cual es improcedente, y es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dicha falencia dentro del presente trámite.

Así mismo, se tiene que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 8° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese los fundamentos de derecho, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil, la cual no se encuentra vigente, así como en el acapite de procedimiento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

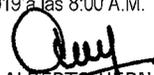
  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ**  
**INFANTE**  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00382**

MARIA ZORAIDA ORTEGA DE NAVA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de NOHORA PINEDA VILLAMIZAR.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, sino se observara que en el acapite de hechos, numeral quinto, la parte actora hace referencia a dos letras de cambio que no obran el plenario, pues del mismo se entreve tres letras de cambios que contienen una suma de \$500.000,00 cada una, y no, la suma de \$4.000.000,00 y \$1.000.000,00, así mismo, del acapite de pretensiones en el primer ítem, la profesional del derecho pretende el cobro de estas dos últimas sumas de dinero, que como ya se dijo, no corresponden a las indicadas en las letras adosadas a la presente ejecución, es decir, existe incongruencias entre lo manifestado-pretendido y los documentos obrantes, por tanto, se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dicha falencia dentro del presente trámite.

Aunado a lo anterior, el Despacho observa que no se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el traslado de la demandada, tal como lo estipula el artículo 89 del Código General del Proceso

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora JOHANNA SIRLENI BELTRAN TOSCANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

~~JULIO CÉSAR SUÁREZ ARÉVAZO~~

MIPV.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO INFANTE  
INFANTE  
Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
Norte de Santander

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA**  
**RAD. 2019-00384**

El señor JAIRO OMAÑNA LAB RADOR, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Pertinencia, en contra de JUANA GUEVARA VIUDA DE PARRA, JESUS RAMON PARRA GUEVARA, ANA CECILIA PARRA NAVARRO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Seria del caso proceder a admitir, si no se observare que al libelo demandatorio no lo acompaña el Certificado Especial de Pertinencia, de Pleno Dominio que expide la Oficina de Registro de instrumentos publicos, de conformidad con el Artículo 375 del Código General del Proceso.

No se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P., aunado a lo anterior, el Despacho observa que no se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el traslado de los demandados, tal como lo estipula el artículo 89 del Código General del Proceso.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

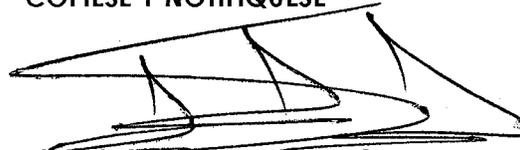
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor WILLIAM ORTEGA SANGUINO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE**  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00404**

SERVICIOS COLOMVEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra proceso Ejecutivo, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA.

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que en el acapite de pretensiones en el artículo segundo solicita el pago de intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas que fueron transadas y en el contrato de transaccion en el acapite de clausulas nuemral tercero establecen que la acreencia transada y los honorarios reconocidos serian cancelado el 31 de julio de 2018, y es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dicha falencia dentro de la presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE  
RAD. 2019-0374**

CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CUCUTA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitucion de Inmueble, en contra de ALMACODER LTDA.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que al líbello demandatorio no lo acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandante y demnadada, toda vez que los aportados no cumplen con lo que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ**  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (MINIMA)  
RAD. 2019-00401**

El señor JAVIER GARCIA PABON, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor JAVIER GARCIA PABON, la suma de:

**A. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)** por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 1, más los intereses moratorios causados desde el 28 de Julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor JUAN MONTAGUT APARICIO como endosatario en procuración del demandante, conforme a los términos del endoso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.-  
2019-00394



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (MINIMA)  
RAD. 2019-00398**

ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de CARMEN AMANDA ARIAS LEAL y HECTOR GERARDO LEAL FAJARDO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores CARMEN AMANDA ARIAS LEAL y HECTOR GERARDO LEAL FAJARDO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S., la suma de:

**A.PAGARE** No. 0459:

1. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 03 de Agosto de 2017; hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$92.871,00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de Julio de 2017 hasta el 02 de Agosto de 2017.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores CARMEN AMANDA ARIAS LEAL y HECTOR GERARDO LEAL FAJARDO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora ANA MARIA MEDINA CARVAJAL como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.-  
2019-00398



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE**  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)  
RAD. 2019-00394

La COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", a través de endosataria para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUIS FELIPE GELVEZ GONZALEZ y CARMEN SOFIA LEAL SUAREZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores LUIS FELIPE GELVEZ GONZALEZ y CARMEN SOFIA LEAL SUAREZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", la suma de:

**A. PAGARE No. 14-01-201320:**

- 1. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$366.066.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 29 de Diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores LUIS FELIPE GELVEZ GONZALEZ y CARMEN SOFIA LEAL SUAREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS como endosataria para el cobro judicial del demandante, conforme a los términos del endoso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.-  
2019-00394

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00388**

El señor FREUMAN HERNANDEZ SANCHEZ actuando a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ELIZABETH VEGA LOPEZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora ELIZABETH VEGA LOPEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor FREUMAN HERNANDEZ SANCHEZ, la suma de:

1. **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00)** por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 2, mas los intereses de plazo causados desde el 27 de Enero de 2016 hasta el 27 de Enero de 2017, mas los intereses moratorios causados desde el 28 de Enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada ELIZABETH VEGA LOPEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el DIARIO LA OPINION o EL TIEMPO, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora NELLY SEPULVEDA MORA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2010-086**

Téngase como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$92.955.000) esto es, el valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-96314 visto a folio 125 del expediente, el cual asciende a la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$61.970.000) y del monto incrementado en un 50%, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso y del mismo CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>Corte Superior de la Jurisdicción</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MAYO-2019.</small>
 <b>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE</b> <small>SECRETARIO</small>



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-316**

En atención al escrito allegado por demandante visto a folio 44 acéptese la renuncia al poder presentada por la Dra. CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, la cual pone fin al poder, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento la sabana de depósitos judiciales expedida por la Secretaría de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-1148**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA.

**ANTECEDENTES**

El señor HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA, adeuda la sumas relacionadas en auto adiado 15 de febrero de 2019 visto a folios 30 por concepto de cánones dejados de cancelar respecto al contrato de leasing allegado a la demanda, más los intereses moratorios de cada uno de ellos.

El día 03 de diciembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto quince (15) de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 30.

El demandado HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 40 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título ejecutivo ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que los ejecutados dieran cumplimiento a la obligación incorporada en el documento base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta sentencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso,

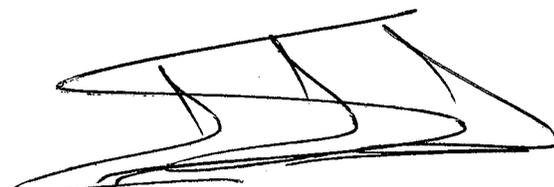
pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA y a favor de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000), a cargo del demandado HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA y a favor de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: HIPOTECARIO**  
**RAD: 540014053002-2015-00087-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por FERNANDO YECID SALAZAR contra JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ y LUZ STELLA MONCALEANO VEGA para resolver lo que en derecho corresponda frente a la aprobación a la diligencia de remate llevada a cabo.

El pasado 11 de Marzo de 2019, se llevó a cabo la diligencia de remate, señalada mediante auto de fecha 15 de Noviembre de 2018, del bien inmueble identificado como lote 7 de la Manzana 50 del Barrio Juan Atalaya II Etapa, ubicado según Catastro en la calle 6 AN #24-55 Barrio Juan Atalaya de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-11391, cédula Catastral 0104044-00007000 y alinderado así: FRENTE NORTE 7.00 mts con la calle peatones 8.00 mts; FONDO: SUR 7.00 mts con el lote # 21 manzana 50; UN COSTADO: ORIENTE, en 20.00 mts con el lote # 8 de la manzana 50; OTRO COSTADO: OCCIDENTE, en 20.00 mts con el lote # 6 de la manzana 50, de propiedad de los demandados JOSE GABRIEL SUAREZ y LUZ STELLA MONCALEANO VEGA, quienes lo adquirieron por compraventa que hicieron a TRINA ESMERALDA COLMENARES y RAUL VARGAS mediante escritura pública No. 2694 del 23 de Noviembre de 1978 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, avaluado en la suma de **\$173.677.500**, siendo base de la licitación el valor correspondiente al 70% del avalúo es decir la suma de **\$121.574.250**, y para que sea admisible realizar la consignación previa del 40%.

La diligencia que se realizó conforme lo señalado en el artículo 452 del CGP, donde quedó expresa constancia que se presentó como único postor el doctor CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, apoderado judicial del ejecutante FERNANDO YECID SALAZAR, debidamente facultado, quien hizo postura presentada en sobre cerrado por cuenta de su crédito, por la suma de **\$122.000.000**, valor que supera el 70% del avalúo del Bien inmueble rematado, sin allegar consignación del 40%, en atención de lo normado en el inciso 2º del artículo 451 ibídem, procediéndose a la correspondiente adjudicación a nombre del acreedor hipotecario -demandante FERNANDO YECID SALAZAR, quien se compromete a cancelar el valor del Impuesto predial adeudado y por el cual se adelanta proceso coactivo en la Alcaldía de San José de Cúcuta, comprometiéndose a allegar el correspondiente paz y salvo .

Comoquiera que el rematante consignó oportunamente la suma de SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$6.100.000.00) correspondiente al impuesto del 5% de que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, y allega paz y salvo expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, por concepto de pago de impuesto Predial (teniendo en cuenta que se adelantaba cobro coactivo en dicha entidad por ese concepto), hallándose cumplidas las formalidades que reclaman los artículos 448 y ss del C.G.P., se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 de la norma en cita, aprobando el remate celebrado y por ende ordenando la cancelación del gravamen hipotecario, el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble rematado, la expedición de las copias respectivas del acta de remate y del presente auto aprobatorio para su inscripción y la imputación a la obligación del producto de lo aquí rematado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el 11 de marzo de 2019, siendo las 2:00 P. M., en la cual se le adjudico al señor FERNANDO YECID SALAZAR CC 88.201.385 el bien inmueble identificado como lote 7 de la Manzana 50 del Barrio Juan Atalaya II Etapa, ubicado según Catastro en la calle 6 AN #24-55 Barrio Juan Atalaya de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-11391, cédula Catastral 0104044-00007000 y alinderado así: FRENTE NORTE 7.00 mts con la calle peatones 8.00 mts; FONDO: SUR 7.00 mts con el lote # 21 manzana 50; UN COSTADO: ORIENTE, en 20.00 mts con el lote # 8 de la manzana 50; OTRO COSTADO: OCCIDENTE, en 20.00 mts con el lote # 6 de la manzana 50, de

propiedad de los demandados JOSE GABRIEL SUAREZ CC 13.471.523 y LUZ STELLA MONCALEANO VEGA CC 21.237.064.

**SEGUNDO:** El del bien inmueble identificado como lote 7 de la Manzana 50 del Barrio Juan Atalaya II Etapa, ubicado según Catastro en la calle 6 AN #24-55 Barrio Juan Atalaya de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-11391 y cédula Catastral 0104044-00007000, fue adquirido por los demandados JOSE GABRIEL SUAREZ y LUZ STELLA MONCALEANO VEGA mediante compraventa que hicieron a TRINA ESMERALDA COLMENARES y RAUL VARGAS por escritura pública No. 2694 del 23 de Noviembre de 1978 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

**TERCERO: DECRETAR** el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo, decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 260-11391. Oficiar a Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

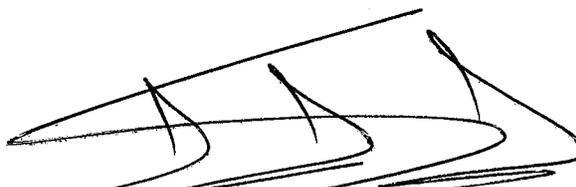
**CUARTO: CANCELAR** el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 1500 de 21 de Julio de 2014 de la Notaría Quinta de Cúcuta. Líbrese oficio a la citada Notaría y al señor Registrador de instrumentos públicos de la ciudad de la ciudad.

**QUINTO: ORDENAR** a la secuestre designada MARIA CONSUELO CRUZ, que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que se le envíe, haga entrega del bien inmueble adjudicado al rematante señor FERNANDO YECID SALAZAR. Oficiar.

**SEXTO: EXPEDIR,** a costa del rematante, copia autentica y por duplicado del acta de remate y de este auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria, para su correspondiente protocolización en una notaría de la ciudad e inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad. Déjese constancia de la entrega de las mismas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP.

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MAYO -2019. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-934

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada MARIA ESTHER CARRILLO PARADA, teniendo en cuenta que la notificación por aviso enviada se le enuncia el contenido del auto que libro mandamiento de pago, además de ello se le menciona un término para que se presente ante el Juzgado, creando así confusiones a la parte demandada, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO-2019, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MAYO  
-2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-1212**

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada EDWIN OSWALDO BARON JAIMES y para ello se le concede el termino de treinta (30) so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <p><small>GRUPO JUDICIAL Norte de Santander</small></p>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21- MAYO -2019.</p>
 <p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</p> <p>SECRETARIO</p>



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: SUCESION  
RAD: 2018-116**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folios 88-89, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento, toda vez que no enuncia el termino por el cual pretende suspender el presente trámite.

Requírase a la parte actora a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto adiado 05 de junio de 2018 y para se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

JP

 <small>Colegio Superior de la Federación</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21- MAYO -2019.
 <b>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</b> SECRETARIO



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-210**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a rehacer las diligencias tendientes de notificación por aviso de la parte demandada CARLOS ARTURO CASTRO ALVARADO, ROSA EVELIA VERA FLOREZ Y ORLANDO HUERTAS CASALLAS y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO**

JP

<p>Consejo Superior de la Judicatura</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p>
<p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21- MAYO -2019.</p>
<p>CARLOS ALBERTO SUÁREZ INFANTE SECRETARIO</p>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-210

Póngase en conocimiento de la parte actora los oficios allegados por las diferentes entidades bancarias vistos a folios 26 y 27 C2, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

  
 Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-  
MAYO -2019.

  
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
 SECRETARIO



RESTITUCION DE INMEUBLE

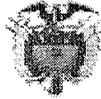
2016-1539

Al despacho de la señora Juez informando que la actuación se encuentra culminada, por lo que está pendiente de archivo.

Cúcuta, mayo 20 de 2019

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE**  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Terminada la actuación dentro del presente proceso, es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE**  
Secretario



EJECUTIVO

2017-525

Al despacho de la señora Juez informando que la actuación se encuentra culminada, por lo que está pendiente de archivo.

Cúcuta, mayo 20 de 2019

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE**  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

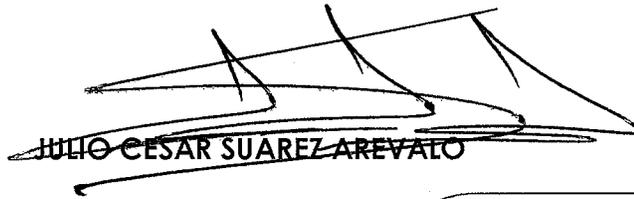


DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Terminada la actuación dentro del presente proceso, es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE**  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta, mayo veinte de dos mil diecinueve  
2014-00424

Encontrándose señalada fecha para llevar a efecto la diligencia de alegaciones y fallo, encuentra esta judicatura que, necesario se hace para establecer, primeramente, las prestaciones mutuas, saber con exactitud el valor de los frutos civiles, entendiéndose estos como arrendamientos, que pudo haber producido el inmueble si estuviera en manos del dueño, desde el momento en que entro en posesión el demandante en pertenencia, hasta la fecha esto dentro de la acción reivindicatoria.

Ahora dentro de la demanda de Pertenencia se deben cuantificar las mejoras realizadas por el demandante, haciendo una relación de cada una de ellas, esto, junto con los frutos civiles, con valores indexados a la fecha.

Por lo anterior ha de requerirse al señor Perito designado, para que se sirva establecer lo indicado en precedencia, concediéndose para ello el término de quince (15) días, dentro del cual presentará en forma clara y con la mayor precisión los ítems indicados.

De otra parte y como quiera que, si bien el C.P.C., no contemplaba la posibilidad de integrar al acreedor con garantía real, esto es el acreedor hipotecario, hoy por hoy en vigencia del C.G.P., si se hace necesario, es del caso adecuar el procedimiento ordenando su vinculación al proceso, esto es con el fin de garantizarle el derecho de defensa que le asiste a dicho acreedor.

Por tanto se debe suspender la diligencia señalada para el día 21 de mayo de 2019, hasta tanto se dé cumplimiento a lo indicado en precedencia.

Por lo anterior este Despacho,

**R E S U E L V E**



PRIMERO.- SUSPENDER la diligencia señalada para el día veintiuno (21) de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

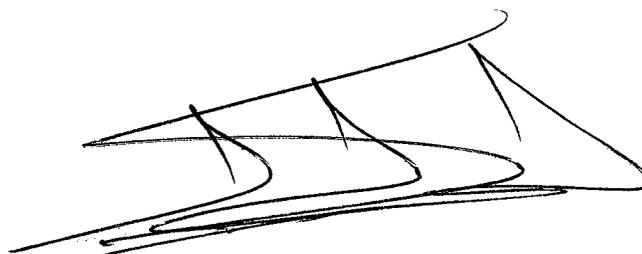
SEGUNDO.- ORDENAR al señor Auxiliar de la Justicia, Perito JAIRO BUITRAGO GELVES, para que dentro del término de (15) días, contados a partir de su notificación, determine el valor indexado a la fecha, de los frutos civiles y mejoras realizadas en el inmueble objeto de la Litis, con las indicaciones señaladas en la parte motiva.

TERCERO.- INTEGRAR al presente proceso al Acreedor con Garantía Real BANCO CAJA SOCIAL, en su condición de Acreedor Hipotecario del demandado BONERGE SUAREZ MORALES, con tal fin se le notificará conforme a lo dispuesto en el art. 462 del C.G.P.

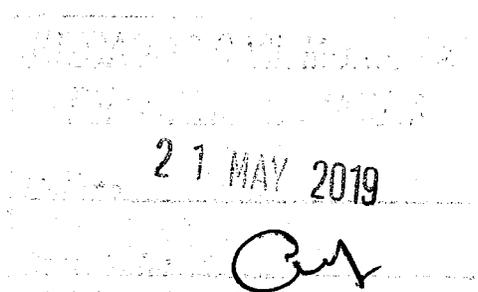
Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 5400140530002 2018 0887 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 18 de febrero de 2019 (Fl. 35) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante el auto en mención y como quiera que se cumplen con los presupuestos del artículo 317 del CGP se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MAYO -2019.
CARLOS ALBINO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 5400140530002 2018 0943 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 13 de febrero de 2019 (Fl. 29) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante el auto en mención y como quiera que se cumplen con los presupuestos del artículo 317 del CGP se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

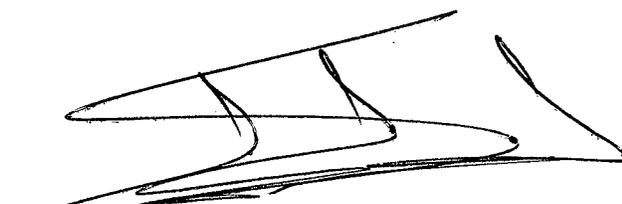
**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MAYO -2019.



CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 5400140530002 2017 0732 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 18 de marzo de 2019 (Fl. 33) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante el auto en mención y como quiera que se cumplen con los presupuestos del artículo 317 del CGP se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO**

 Corte Suprema de Justicia JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 5400140530002 2018 00190 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 2 de octubre de 2018 (Fl. 19) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante el auto en mención y como quiera que se cumplen con los presupuestos del artículo 317 del CGP se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

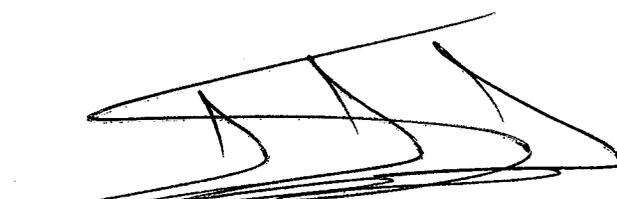
**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

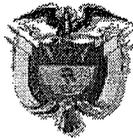
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO**

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 5400140530002 2018 0941 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 14 de marzo de 2019 (Fl. 36) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante el auto en mención y como quiera que se cumplen con los presupuestos del artículo 317 del CGP se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

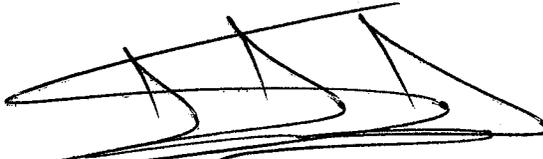
**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

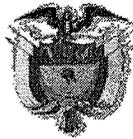
El juez,



**JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO**

 Canciller Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 5400140530002 2018 00319 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 7 de septiembre de 2018 (Fl. 13) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante el auto en mención y como quiera que se cumplen con los presupuestos del artículo 317 del CGP se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

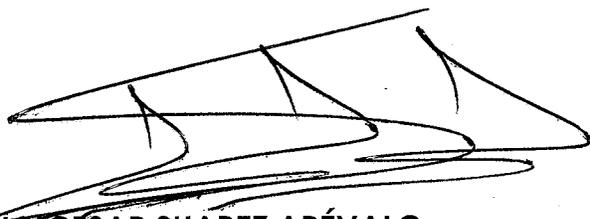
**TERCERO:** **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO:** **No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO:** **Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

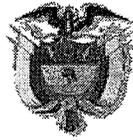
El juez,



**JULIO CÉSAR SUÁREZ ARÉVALO**

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 5400140530002 2017 01174 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 19 de febrero de 2019 (Fl. 52) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante el auto en mención y como quiera que se cumplen con los presupuestos del artículo 317 del CGP se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 5400140530002 2017 0365 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 19 de febrero de 2019 (Fl. 57) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante el auto en mención y como quiera que se cumplen con los presupuestos del artículo 317 del CGP se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

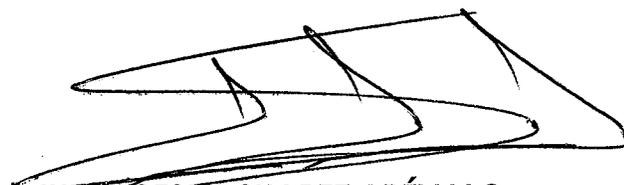
**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JULIO CÉSAR SUÁREZ ARÉVALO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAUIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MAYO -2019.

  
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 5400140530002 2018 0681 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 14 de febrero de 2019 (Fl. 8) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante el auto en mención y como quiera que se cumplen con los presupuestos del artículo 317 del CGP se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

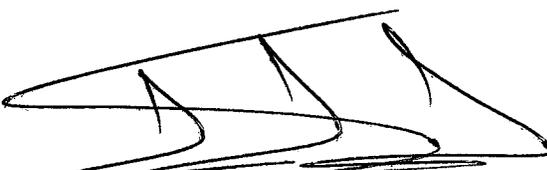
**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

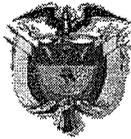
El juez,



**JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO**

 Grupo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO GÓMEZ INFANTE SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 5400140530002 2018 0734 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 20 de marzo de 2019 (Fl. 27) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante el auto en mención y como quiera que se cumplen con los presupuestos del artículo 317 del CGP se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULÍO CÉSAR SUÁREZ ARÉVALO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ INFANTE  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** NULIDAD DE REGISTRO  
**RADICADO:** 5400140530002 2017 0521 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 17 de enero de 2019 (Fl. 23) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante el auto en mención y como quiera que se cumplen con los presupuestos del artículo 317 del CGP se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

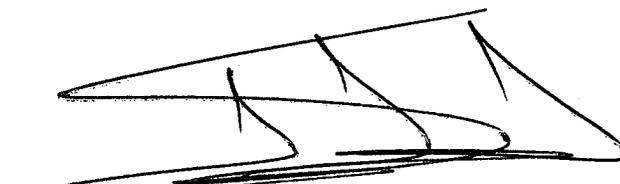
**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO**

 Dirección Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 5400140530002 2018 0713 00

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 4 de marzo de 2019 (Fl. 21) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante el auto en mención y como quiera que se cumplen con los presupuestos del artículo 317 del CGP se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**CUARTO: No condenar** en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**QUINTO: Oportunamente** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO CESAR SUAREZ ARÉVALO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAUIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2004-859

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 42-43 C2, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

~~JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO~~

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -  
2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
DE FECHA 21-MAYO-2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2016-034

Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 009 realizado el día 03 de abril del 2019 proveniente de la INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA visto a folios 106 al 109, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folios 102-103, el apoderado judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$158.014.933,32** hasta el 31 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21- MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-925

Por secretaría liquídense las costas procesales y désele trámite a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folios 61 al 65 C1

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21 - MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-925

Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 009 realizado el día 06 de mayo del 2019 proveniente de la INSPECCION DE POLICIA DE CONTROL URBANO DE CUCUTA visto a folios 30 al 33 C2, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

~~JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO~~

JP

 <small>Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 20-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21- MAYO -2019.</p>
 <p>CARLOS ALBERTO ARRIAZA PÉREZ INFANTE SECRETARIO</p>



EJECUTIVO

2016-344

Al despacho de la señora Juez informando que la actuación se encuentra culminada, por lo que está pendiente de archivo.

Cúcuta, mayo 20 de 2019

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE**  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Terminada la actuación dentro del presente proceso, es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE**  
*Secretario*



26

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-378**

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, BANCO DE BOGOTA, la suma de:

1. TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$32.872.737.00) por concepto de capital del pagaré No. 259894984 visto a folio 13, mas los intereses moratorios causados desde el 15 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO, identificado con la Placa HRQ-577, Marca TOYOTA, Línea: COROLLA, Modelo 2016, No. Motor: 2ZR-L728174, Color: NEGRO, Chasis No. 5YFBURHE0GP354845. En consecuencia, oficiarse a la Dirección de Tránsito y Transporte de V/ Rosario, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Prendario de menor cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** a la Doctora GLADYS NIÑO CARDENAS como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO**

Rad. 2019-00378  
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MENOR)  
RAD. 2019-00408

El BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO CARDENAS BELEN.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor CARLOS ALBERTO CARDENAS BELEN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la suma de:

**A.PAGARE** No. 453973816:

- 1. NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$91.279.232.00)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 03 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**B.PAGARE** No. 88264843:

- 2. CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y N UEME MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.999.999,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

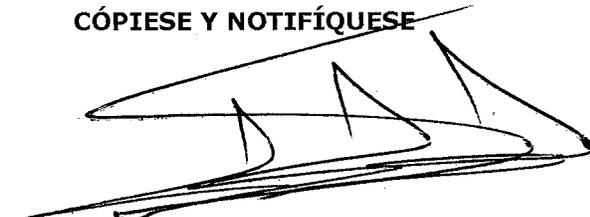
**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor CARLOS ALBERTO CARDENAS BELEN, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora GLADYS NIÑO CARDENAS como apoderada judicial del demandante, conforme a los términos del poder.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.-  
2019-00408

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
Secretario



2

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

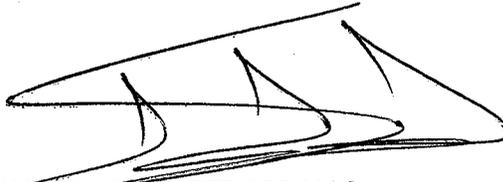
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (MENOR)**  
**RAD. 2019-00408**

Seria del caso acceder a decretar el embargo solicitado, de no observarse que el demandado indicado en el escrito de medidas cautelares no corresponde al demandado de la presente ejecucion, por tanto, no se decretará el embargo de las cuentas bancarias, por existir una incongruencia en el sujeto procesal.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

Rad. 2019-00408  
MIPV.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE**  
**Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (MENOR)**  
**RAD. 2019-00383**

El señor YONI JESUS ALVERNIA VEGA actuando a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de RONALD RAUL SANABRIA DUARTE.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor RONALD RAUL SANABRIA DUARTE, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor YONI JESUS ALVERNIA VEGA, la suma de:

- 1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.)** por concepto de capital, vertido en la letra de cambio N° 211-5869278, mas los intereses moratorios causados desde el 28 de Febrero 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 2. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.)** por concepto de capital, vertido en la letra de cambio N° 211-5869280, mas los intereses moratorios causados desde el 22 de Febrero 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3. TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.)** por concepto de capital, vertido en la letra de cambio N° 211-5869280, mas los intereses moratorios causados desde el 08 de Febrero 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores RONALD RAUL SANABRIA DUARTE, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora MINELLY ARCINIEGAS RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO  
HERNANDEZ INFANTE  
Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00409

VICTOR HUGO TORRES JAIMES, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de DORAMINTA CORREDOR JACOME, LIGIA AMPARO PARADA OVALLES Y LOLA FLOREZ ALARCON.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las señoras DORAMINTA CORREDOR JACOME, LIGIA AMPARO PARADA OVALLES Y LOLA FLOREZ ALARCON, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, la suma de:

1. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.850.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 2, mas los intereses de mora causados desde el 13 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Mas los intereses de plazo causados desde el 13 de julio de 2015 hasta el 12 de julio de 2017, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las señoras DORAMINTA CORREDOR JACOME, LIGIA AMPARO PARADA OVALLES Y LOLA FLOREZ ALARCON, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE CÚCUTA - DAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00373

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, como quiera que dicho pedimento no reúne las exigencias del 599 del Código General del Proceso, por cuanto las señoras DELIA ROSA CARPIO QUINTERO Y YAZMIN ALID MRA CONTRERAS no son demandadas en el presente asunto y es por lo que el Despacho no accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO: NO ACCEDER** al embargo solicitado, por lo motivado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

~~JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO~~

MIPV



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00373

VICTOR HUGO TORRES JAIMES, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de CARLOS IVAN PEREZ GODOY, EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS Y JOSE LUIS GUERRERO BAENA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arremado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores CARLOS IVAN PEREZ GODOY, EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS Y JOSE LUIS GUERRERO BAENA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, la suma de:

1. CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 2, mas los intereses de mora causados desde el 18 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Mas los intereses de plazo causado desde el 18 de enero de 2016 hasta el 17 de julio de 2017, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores CARLOS IVAN PEREZ GODOY, EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS Y JOSE LUIS GUERRERO BAENA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
NORTE DE SANTANDER

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario



20

bRepública de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00370**

RF ENCORE S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ROHAMIR CARDENAS ANGEL.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor ROHAMIR CARDENAS ANGEL pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a RF ENCORE S.A.S., la suma de:

A. VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$29.665.140) por concepto de capital vertido en el pagare No. 10005243208, mas los intereses de mora causados desde el día 23 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

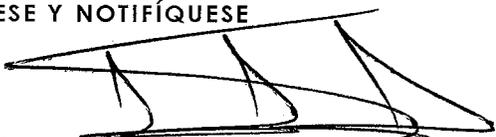
**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado ROHAMIR CARDENAS ANGEL, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

Rad. 2019-00370  
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario

21

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00375**

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de IVAN SOLER VILLAN.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor IVAN SOLER VILLAN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., las sumas de:

A. DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$10.681.361.00), por concepto de capital vertido en pagare si número vito a folio 3-4, mas los intereses de mora causados desde el día 15 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.364.298.00), por concepto de capital vertido en pagare si número vito a folio 6-7, mas los intereses de mora causados desde el día 03 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor IVAN SOLER VILLAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como endosataria en procuracion de la parte demandante, conforme a los términos del endoso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

Rad. 2019-00375  
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario